

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 49 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914438002

Fax: 915804440

juzpriminstancia049madrid@madrid.org

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 608/2022

Materia: Contratos en general

Demandante: INVESTCAPITAL LTD

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 81/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. HORTENSIA DOMINGO DE LA FUENTE

Lugar: Madrid

Fecha: siete de marzo de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Hortensia Domingo de la Fuente, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Número 49 de Madrid, los presentes autos de procedimiento Verbal Civil número 608/2022 seguidos a instancia de la procuradora en nombre y representación de la entidad INVESTCAPITAL LTD , asistida de letrado

contra

representada por la procuradora

y asistida de

letrado don César Duro Álvarez del Valle, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de procedimiento monitorio que fue turnada y repartida a este Juzgado en la que se solicitaba que se requiera a la parte demandada del pago de 2.445,52 €, bajo apercibimiento en que en caso de no oponerse ni consignar, se despachará ejecución contra ella.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la petición por importe de 2.445,52 € y por la representación procesal de la parte demandada se presentó oposición al procedimiento monitorio.

TERCERO.- Por Decreto de fecha 19 de octubre de 2021 se acordó finalizar el procedimiento monitorio e incoar el correspondiente juicio verbal, dando traslado a la parte actora por un plazo de diez días.

CUARTO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de impugnación a la oposición y convocándose a las partes para la celebración del acto de juicio, concediendo la palabra a las partes que se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, practicándose el día señalado la propuesta y declarada pertinente registrado en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, acordando librar oficios.

QUINTO.- Por diligencia se acordó dar traslado a la partes por plazo de tres días para formular conclusiones con el resultado que obra en autos, quedando los autos vistos para dictar la resolución pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción de reclamación de cantidad por importe de 2.445,52 €, con un saldo deudor de 2.364,48 € a fecha de la cesión efectuada por la entidad Finconsum EFC / Caixabank Consumer Finance EFC SA SUCURSAL EN ESPAÑA, a la entidad actora en virtud póliza intervenida ante el notario don Rafael González Gozalo en fecha 14 de noviembre de 2017 y los intereses por importe de 81,04 € de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil, en base al contrato de tarjeta de crédito con tarjeta Ikea visa suscrito en fecha 18 de mayo de 2009 entre la parte demandada y la entidad Fin Consum.

Por la parte demandada se opuso a la demanda formulada alegando la falta de legitimación activa, la falta de acreditación de la deuda, la nulidad del contrato suscrito por usurario.

SEGUNDO.- Excepción de falta de legitimación activa

La citada excepción no puede ser estimada toda vez que la parte actora ha aportado testimonio notarial emitido por el notario de Madrid, don Rafael González Gozalo en el que señala que “ en virtud de escritura autorizada por el citado notario en fecha 14 de noviembre de 2017 , la entidad Caixabank Consumer Finance EFC SAU, cedió una serie de créditos a la entidad actora en la presente Litis, entre los que se encuentra e individualiza el contrato del que es titular doña Isabel María Hernández Langa, constando su DNI y el número de contrato coincidente con el documento que se acompaña constando que la entidad Finconsum modifico su denominación social a Caixabank Consumer Finance, según consta igualmente en el testimonio parcial emitido por el notario don Rafael de Córdoba Benedicto.

TERCERO.- Nulidad de contrato por usurario.

A este respecto traemos a colación la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de octubre de 2022, que establece: “**1.-** La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020 de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio

aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente.

2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

3.- Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse ni infracción del artículo 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta.”

La reciente sentencia del pleno 258/2023 de fecha 15 de febrero, ha señalado: “En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés mediodel de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: «El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%». Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:«(...) una diferencia tan apreciable como la que

concorre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes». En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.⁵ De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio.”

En base a lo expuesto y apreciada en su conjunto la prueba practicada en el caso que nos ocupa, procede analizar si el contrato suscrito de fecha 18 de mayo de 2009, es nulo por usurario, en el caso de autos se afirma por ambas partes que el TAE establecido fue de un 20,65 %.

Para determinar cuál era el interés "normal del dinero" tiene que acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecaria a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Cuando nos encontramos ante un crédito que proviene del uso de una tarjeta, la determinación del interés normal del dinero acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España, plantea la cuestión de cuál es la concreta partida, de entre las varias existentes, a la que debemos acudir, en concreto si, esa partida, debe ser la del interés medio de los préstamos al consumo, o por el contrario, la específica de las tarjetas para los que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving". Lo que ha dado origen a posturas contradictorias entre las diversas Audiencias Provinciales. Habiendo sido resuelta esta contradicción por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que, en su sentencia número 149/2020 de 4 de marzo de 2020 por la que se resuelve el recurso de casación número 4813/2019, se decanta, de manera decidida, por tener en cuenta, lo que aparezca en la partida específica de las tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving", para la determinación del interés normal del dinero. Se argumenta que siempre debe acudirse a la que resulta ser la más específica respecto del caso enjuiciado de entre las varias existentes.

Una vez determinado cuál era el "interés normal del dinero", se tiene que comparar con el interés estipulado, y, para considerarlo usurario, no basta con que el estipulado sea superior al normal del dinero, sino que ha de ser "notablemente superior". Se trata de un juicio de valor que corresponde hacer al Tribunal. Ahora bien, al acudir a las diversas partidas de tipo de interés medio que se publica en el Banco de España y que se fijan en un tanto por ciento, hemos de tener en cuenta esos diversos tantos por cien para determinar si, el elegido por ser de aplicación al caso enjuiciado, se encuentra en la franja más baja, en la más alta o en la del medio, pues eso va a determinar la diferencia que exijamos entre el interés "normal del dinero" y el T.A.E. establecido en el contrato enjuiciado, a los efectos de precisar si es "notablemente superior", pues, cuanto más bajo sea ese tanto por ciento, mayor tiene que ser la diferencia para considerarlo que es "notablemente superior", mientras que, cuanto más alto

sea ese tanto por ciento, menos tiene que ser la diferencia para considerarlo que es "notablemente superior". En este sentido se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 149/2020 de 4 de marzo de 2020 (recurso número 4813/ 2019).

Con arreglo a estos parámetros, un interés TAE del 20,65% consideramos que no puede considerarse usurario, ya que en la fecha del contrato año 2009, el Banco de España no publicaba tablas para las tarjetas revolving, y siguiendo este Tribunal como no puede ser de otro modo el criterio fijado en las recientes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo que hemos reseñado en el fundamento de derecho anterior, el interés que se estipuló en los contratos, no puede ser considerado como un interés notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, como exige el artículo 1 de la ley de Usura, haciendo la comparación tal y como especifica el Tribunal Supremo, ya que en esa época era superior al 20 % y por lo tanto no excede en ningún caso de los seis puntos que señala el Tribunal Supremo.

Por lo que se desestima la acción de nulidad de contrato por usurario.

CUARTO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cuál haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

Respecto a la alegación efectuada de inexistencia de prueba documental del crédito por la parte demandada, por la parte actora se ha aportado únicamente, el contrato celebrado entre las partes la solicitud contrato de tarjeta de crédito Ikea, la certificación unilateral del saldo deudor, con la simple distinción entre el principal reclamado e intereses moratorios devengados desde la cesión del crédito conforme al art. 1.108 Código Civil, consideramos que la simple certificación de dicho saldo emitida unilateralmente por la actora, en la que ninguna participación ha tenido la parte demandada, es un soporte documental insuficiente para acreditar la certeza y realidad de la deuda y no puede decirse, por otra parte, que se trate de una prueba diabólica o de imposible cumplimentación por parte de la entidad actora ya que no determina las concretas cuotas que han sido impagadas, extremos que sin duda le ha debido facilitar la entidad que le cedió el crédito, sin que a pesar de librar los oficios solicitados no se ha obtenido respuesta ni se ha cumplimentado el oficio por la entidad Caixabank.

Por lo que falta el extracto de movimientos que permita que este Tribunal conocer las disposiciones efectuadas con la tarjeta, que recoja toda la información para determinar cómo se ha originado la deuda que se reclama, y los conceptos por los que se reclama esa cantidad aleatoria, si es por principal, comisiones, o en su caso qué intereses se han aplicado, por lo que este Tribunal desconoce de dónde se obtiene el importe que se reclama por la parte actora, y a tenor del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede la desestimación de la demanda formulada.

QUINTO. - Siendo esta resolución desestimatoria de la pretensión deducida, a tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo la demanda formulada por la procuradora
en nombre y representación de la entidad INVESTCAPITAL LTD contra
absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos
contenidos en la demanda, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la
parte actora.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia que se llevará testimonio integro a los autos originales, y
definitivamente juzgando en Primera Instancia.

Lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su
notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación literal de la misma
para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a
las leyes.